



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 033

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OSVALDO AVENDAÑO NORIEGA CONTRA
JOSE MARIA URIBE ECHEVERRY.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00135-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado del demandado **JOSE MARIA URIBE ECHEVERRY**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a CESAR FAVIAN CADENA TORRES, identificado con C.C. N° 12.401.900 y T.P. N° 162.271 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01333f681a671bfb4be05cd7e63f2a41317bd6336df2f908453a43ef888fd41e**

Documento generado en 25/01/2021 04:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 034

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CASTA ROSA ARIAS AGUILAR CONTRA JOSE MARIA URIBE ECHEVERRY.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00136-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado del demandado **JOSE MARIA URIBE ECHEVERRY**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a CESAR FAVIAN CADENA TORRES, identificado con C.C. N° 12.401.900 y T.P. N° 162.271 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a7032903e72f572fc0ad2ab219d521309c67b5d94a4ae6057dc272a9a5be4**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 035

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA DE VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ CONTRA SILVIA ALTAGRACIA BLANCO DAZA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00137-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 72 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado del demandado **SILVIA ALTAGRACIA BLANCO DAZA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 5.013.268 y T.P. N° 49.113 del C.S.J., como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16117c9178b6904d3a3807a6c88501feae15c095a3f53b81258e99437631bd63**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 036

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE MIGUEL LINARES CAMPO CONTRA
SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00138-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdesse que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, razones de derecho y gráficas, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibid.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al Dr. NEFER ARMENTA DITTA, identificado con C.C. N° 1.065.591.864 de Valledupar y T.P. N° 222.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a5ed769f539215daf467bbe7ed75be1cf10e5385b7904454a8a5e94ce8e10**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 037

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM JOSE MENDOZA GUTIERREZ
CONTRA ASOCIENAGAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00139-00.**

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida solidariamente contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra un ente territorial, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, es una entidad territorial. Razón por la cual, se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)"* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no aportó ninguna prueba documental en tal sentido, es decir, no demostró haber realizado el reclamo ante la entidad mencionada de los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante el Municipio demandado.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, con CC No. 1065.986.742 de EL PASO- CESAR, Y TP No. 260-577 Del CSJ, Como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6513e7678974ab9f60b23004de42a4a1f616e766869e8cbdbd5996dc32ee82**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 038

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIDER CAMACHO LENGUA CONTRA
E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00141-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por JHON JAIDER CAMACHO LENGUA contra la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, la demandante afirma que durante la relación laboral desempeñó el cargo de TECNICO DE SISTEMAS, el cual, por lo que extrae del contrato suscrito entre las partes consistía en "PRESTACION DE SERVICIOS DE UN TECNICO EN SISTEMAS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO, ADMINISTRACION DE LA PAGINA WEB Y RED DE DATOS DE LA E.S.E. HMB DE PAILITAS CESAR", en la E.S.E. demandada, y así solicita que se declare en las pretensiones de la demanda, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajadora oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 84.008.149 y T.P. N° 243.582 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a1de7bb317748ee6c2b888433994bba1fffd54e0359e62434456376b2949c**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 039

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA CONTRA DRUMMOND LTD.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00143-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la juzgadora de instancia por el delito de prevaricato por acción. Aunado a ello, existe enemistad grave con el togado.

Entonces, se avizoran causales de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación. Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141 del C.G.P., el cual establece: CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes: "(...)*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)."

La Fiscalía 24 Seccional de Chiriguana – Cesar, en respuesta del día 19 de noviembre de 2019, sobre el trámite de la denuncia manifestó: *"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguana – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en esta demanda aparece como apoderado judicial del demandante el Dr. CARLOS MANJARREZ CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una denuncia penal en su contra, y existir una enemistad grave entre la juzgadora de instancia y el abogado en mención, causales que se configuran en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que este Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces laborales del Circuito de Valledupar en reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para reemplazar al juzgador de instancia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer de la presente demanda, por las causales y razones anotadas.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para reemplazar al juzgador de instancia, para conocer y tramitar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b743f9eea100f8ddb10ae61385f09492207dc7828c53ad69c1448bd21cc8d552**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 040

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALONSO ANTONIO RUIZ MARTINEZ CONTRA
C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00145-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado del demandado **C.I. PRODECO S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a JHON CARLOS CORDOBA POLO, identificado con C.C. N° 1.065.613.776 y T.P. N° 215.280 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc019bcf687cd50458b9761bc285e2d41b5ffa7e4694397a44e6c02a06ab348e**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
j01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 041

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JHON JAIRO PACHECO GARCIA CONTRA
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00147-00.**

CONSIDERACIONES.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEXTO. Ordénese al representante legal del **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Manual de funciones del demandante.*
- 2) *Lista de chequeo de la maquina EH366, del mes de agosto de 2017, especificando las condiciones de la pala.*
- 3) *Lista pre operacional de la maquina EH366.*
- 4) *Lista de mantenimiento de la maquina EH366, especificando quien es el encargado de hacerle mantenimiento.*
- 5) *Copia de los contratos de póliza de la maquina EH366.*
- 6) *Copia de los manuales de funcionamiento de la maquina EH366.*
- 7) *Certificación de la propiedad de la maquina EH366.*

NOVENO. Reconózcase y téngase a la Dra. YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, identificada con la C.C. N° 49.780.565 y T.P. de abogada N° 197.666 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279135d518259bc54479761708b07025051d550a2c05185c845b252e6cbc201**
Documento generado en 25/01/2021 04:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 042

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YOLEIDA MOLINA HERRERA CONTRA COSECHARTE S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00148-00.

CONSIDERACIONES.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada **COSECHARTE S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN, identificado con la C.C. N° 15.171.398 y T.P. de abogado N° 222.357 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5cc217d25307c100e0cf07a8382153695daa582279cab3f23d0296c3436606**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 043

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE GERMAN EMILIO MANJARREZ ARIAS
CONTRA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00092-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a KARY SOFIA ACUÑA FLOREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.946.123 y Tarjeta Profesional de Abogada N° 303.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14799e3fc79b9e69ac6c8b5fec8d8fbf07a8def28e02e351891d0e120d3be04**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 044

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OSIRIS MARIA RIVERO BOHORQUEZ CONTRA JAIME IMBRETH ORTEGA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00150-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado **JAIME IMBRETH ORTEGA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 5.013.268 y T.P. N° 49.113 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf27e31b73bf021d9ac652fbbff057c7ec9b645b24c685d36e6e0d2c2595153**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 045

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA SIERRA HERRERA CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00151-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra EL MUNICIPIO DE ASTREA, y la señora MARIA SEQUEA LUQUEZ.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra un ente territorial, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL MUNICIPIO DE ASTREA, es una entidad territorial. Razón por la cual, se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)"* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que la demandante elevó una petición al municipio, que fue resuelta por ese ente territorial el 18 de noviembre de 2020, sin embargo la solicitud no reposa en el legajo, a fin de constatar si lo solicitado se acompasa con el petitum del libelo demandatorio. Debe recordarse que el derecho de petición tiene una connotación jurídica distinta a la reclamación administrativa, en donde ésta última debe impetrarse como reclamo administrativo, y solicitarse lo que posteriormente se plasmará en la demanda.

Se colige entonces, que la parte activa de la litis no aportó ninguna prueba documental en tal sentido, es decir, no demostró haber realizado el reclamo ante la entidad mencionada de los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante el Municipio demandado.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a HENRY FARID ACUÑA RIVERA, con CC No. 8.530.782 expedida en Barranquilla, y T.P. No. 220.893 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c729ebf0d4ce95302c7619083d52cbcd9ae848c0432f10a1cda7d4d9efbf1134**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 046

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NEDER ANDRES VELASQUEZ IRIARTE CONTRA DIMANTEC LTDA Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00152-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en la norma en cita, declarará inadmisile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a ALVARO JOSE FUENTES LINERO, identificado con C.C. N° 1.065.571.998 y T.P 200.245 del C.S. de la J. del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43f90de45dd60eaeaa3ccc195e1440c7cc379b959a9bdebf7d61e16ef6b0b53**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 047

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JHONATAN JOSE ROBLES PACHECO CONTRA COINOC S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00153-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, las enumeradas como 4ª, 7ª, 24ª, 25ª y 28ª, no se adecuan a la praxis del proceso ordinario laboral que nos convoca, toda vez que son improcedentes en el curso del mismo. También existe una indebida acumulación de pretensiones entre la 2ª y 3ª pretensión, toda vez que solicita al mismo tiempo la declaratoria de terminación unilateral del contrato de trabajo y la ineficacia de la misma; pretensiones que son excluyentes entre sí, y deben proponerse como lo predica el artículo 25 A ibídem.

En cuanto a la vinculación del Municipio de la Jagua de Ibirico, es la parte activa de la litis quien debe convocarlo al proceso, previa reclamación administrativa ante el mismo, por ser quien tiene la carga de llamar a la litis a quien crea deba responder por los emolumentos laborales reclamados.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibídem., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a VICTORIA LUZ BLANCHAR MORALES, identificada con C.C. N° 49.608.726 de Valledupar y T.P. N° 274.059 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09755e1d1a7ef302397e49a560097c8ae14e4f90073cf908ca2cc6b4039bd838**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 048

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NAUDIS HERMINIA OCHOA TORRES CONTRA COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA".
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00154-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que, una vez revisados los documentos aportados con el libelo, se pudo evidenciar que no se acompañó la demanda con el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho para impetrarla.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., declarará inadmisble la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

ÚNICO. Declárese inadmisble la demanda referenciada y se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la togada, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c493dc51ec6de38d47494418747d04c658594b72945b1eba2b08f012b0819ed
Documento generado en 25/01/2021 04:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 049

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LUIS MARQUEZ CALDERON CONTRA DRUMMOND LTD.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00155-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 *ibidem* (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprimasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **DRUMMOND LTD**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- *Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Drummond Ltd. vigente para la fecha de la terminación del contrato del demandante, y copia de socialización individual y entrega del mismo.*

- *Copia de comprobantes de pagos y nómina del último año del señor JOSE LUIS MARQUEZ CALDERON, hasta la fecha de su desvinculación.*

SEXTO. Reconózcase y téngase a la Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, identificada con C.C. No. 1.064.799.687 de Chiriguana Cesar y T.P. No. 292.260 del C.S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52eb2e0e443633d362650d0742234333149b79511f64233a2adb7fa15446cf9**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 050

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALBEIRO CARRILLO RINCON CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. "MASA" Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00156-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2°, 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite introductorio de la demanda, se establece como demandada a la persona jurídica "SOLUCIONES EFECTIVA S.A.S.", sin embargo, ésta no figura como tal, en los demás acápites del libelo demandatorio, ni en el poder otorgado por el poderdante a su togada, por lo que se avizora una insuficiencia de poder frente a esta demandada.

Es oportuno señalar, que la demanda no requiere de tabla de contenido, ni "síntesis de la controversia", y sólo debe limitarse a los requisitos formales establecidos en la norma procesal, con el fin de que el trámite siga su curso de manera correcta.

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, debe hacer claridad, de las dirigidas a cada una de las demandadas, con el fin de tener precisión de la calidad en que las convoca y su petitum.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos, las pretensiones, y en los acápites innecesarios de síntesis y tabla de contenido.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibid., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS, identificada con C. C. No. 49.723.683 de Valledupar y T. P. No. 205.669 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87a2cb535f570e3890a27fac3e970cfef3c7a8d0645ca86bec9ca1cbae1f42b**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 051

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO RAFAEL CUJIA DAZA CONTRA E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00157-00.
--

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial por FERNANDO RAFAEL CUJIA DAZA contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que la demandante no desempeñó funciones de trabajadora oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular, está demostrado y el demandante afirma que durante la relación laboral desempeñó el cargo de FISIOTERAPEUTA, ejerciendo actividades de "TERAPISTA RESPIRATORIO", en la E.S.E. demandada, lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajador oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2007*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la demandante, mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleada pública.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a RICARDO CORRALES RIVERA, identificado con C.C. N° 5.570.411 y T.P. N° 176.090 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb199281c50ee6825b230cc51f22676f083387cd6da35adfd806f339920600f**
Documento generado en 25/01/2021 04:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 052

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ORICA COLOMBIA S.A.S. CONTRA DANIEL FERNANDO RINCON TOLOZA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00158-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 113 ibídem (*Modificado Ley 712/2001, art. 44*), y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Además de la demandada, este proveído se notificará al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA" Subdirectiva Seccional La Jagua de Ibirico-Cesar, de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 114 del C.P.T.S.S. (*modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada señor **DANIEL FERNANDO RINCON TOLOZA**, para que la conteste en audiencia pública especial.

TERCERO. Notifíquesele personalmente el presente auto al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA" Subdirectiva Seccional La Jagua de Ibirico-Cesar.

CUARTO. Requiérase por Secretaría al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que allegue al presente proceso la información denominada: *Certificación actualizada, junto con sus anexos de los miembros que integran la Junta Directiva de la Seccional de Becerril de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, EXTRACTIVA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGÉTICA"*, que le es solicitada por la parte demandante mediante derecho de petición, toda vez es necesario que este Despacho conozca dicha información para proceder con normalidad en las siguientes actuaciones.

QUINTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada, y al representante legal de la organización sindical mencionada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

SEXTO. Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

SEPTIMO. Reconózcase y téngase al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la C.C. N° 79.985.203 de Barranquilla y T.P. de abogado N° 115.848 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308fef7ca30cc0ef0504ce14d3f2c7d871ccd0becf4c408dc7b769ce8513fe29**

Documento generado en 25/01/2021 04:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 053

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MINIMA CUANTIA DE ROBERTO CARLOS OSPINO MERIÑO CONTRA CARLOS DAVID SALAZAR RAMIREZ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00001-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 *ibidem* (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 72 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado **CARLOS DAVID SALAZAR RAMIREZ**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese al demandado **CARLOS DAVID SALAZAR RAMIREZ**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- *Copia del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa Drummond Ltd. vigente para la fecha de la terminación del contrato del demandante, y copia de socialización individual y entrega del mismo.*
- *Copia de las planillas o cotizaciones a seguridad social (salud y pensión), que debía realizar el señor Carlos David Salazar Ramírez, en calidad de empleador a favor del trabajador Roberto Carlos Ospino Meriño, durante todo el tiempo de la relación laboral.*

SEXTO. Reconózcase y téngase a RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.068.346.947 de Astrea- Cesar, y portador de la T.P No. 218.813 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4670a41d4e990781dc25ef221bf99635f8bdf3ff9fa443a93968ef0294c5a6e**
Documento generado en 25/01/2021 04:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 054

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CESAR CALDERON CONTRA CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. Y OTRAS. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00002-00.
--

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

De otra parte, no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2°, 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite introductorio de la demanda, se deben establecer con precisión y claridad la parte pasiva de la litis, ya que existen ambigüedades en su identificación, que generan confusión en su lectura.

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, debe hacer claridad, de las dirigidas a cada una de las demandadas, con el fin de tener precisión de la calidad en que las convoca y su petitum.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos, las pretensiones, y en los acápites innecesarios de síntesis y tabla de contenido.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibid., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a ANTONIO VARELA ARDILA, identificado con C.C. No. 7.431.337 y T. P. No. 14.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7a3b130ae38bee1dd5618fa4d768a4c8f081a81acb2ae79d45f1687f1e5ff0**

Documento generado en 25/01/2021 04:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 055

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALVARO GONZALEZ JARAMILLO CONTRA DIMANTEC LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00003-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 *ibidem* (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado **DIMANTEC LTDA, C.I. PRODECO S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese a los representantes legales de las demandadas **DIMANTEC LTDA, C.I. PRODECO S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- *Copia del certificado de afiliación a A.R.L. SEGUROS BOLIVAR S.A.*
- *Informe de accidente de trabajo a A.R.L. SEGUROS BOLIVAR S.A.*
- *Hoja de vida del demandante.*
- *Exámenes médicos de ingreso del demandante.*

SEXTO. Reconózcase y téngase a NICOLAS CORZO PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.097.379 y portador de la T.P No. 249.732 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327255202d82ecbb72d9cb27a652fe3ae8feb883bbeb0d7a9a974e1413fc6ba4**
Documento generado en 25/01/2021 04:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
j01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 056

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DEWUIN MIGUEL DE LUQUE YEPES CONTRA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRA".
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00004-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRA"**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 7.570.950 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 161.199 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fdf471203148c8ebffd0573ed08086d2437df9d5ccb42432d0beecb97d637**
Documento generado en 25/01/2021 04:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 057

Chiriguana, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA DE JUAN RICARDO PEDROZA CONTRERAS CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00005-00.

CONSIDERACIONES.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de competencia territorial por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 72 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, identificado con la C.C. N° 77.093.700 y T.P. de abogado N° 212.383 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7bb3b36afd4de300f47086ce694486929e0e50476c7e6d3a1b739666c6add6**

Documento generado en 25/01/2021 04:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 058

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DIGNA ROSA LARA DAZA CONTRA RESTAURANTE Y CAFETERIA EL TRANSPORTADOR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00006-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2°, 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

Existe un indebido planteamiento de los acápites de la demanda, toda vez que erróneamente se dirigió contra el establecimiento de comercio RESTAURANTE Y CAFETERIA EL TRANSPORTADOR, el cual carece de personería jurídica para comparecer a la litis.

En ese orden de ideas, lo propio es que la demanda se dirija contra el propietario del establecimiento de comercio en mención, el señor RAMIRO ANGARITA QUIÑONEZ.

Así las cosas, los acápites introductorio, de hechos, de pretensiones, y el poder deben adecuarse a lo esgrimido anteriormente.

Corolario de lo expuesto, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibid., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a NELSON GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 19.349.110 y T. P. No. 224.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ddeec5cd00889166683a8c9414881d1ffcffd9903f99f966304ba1c99344d2**
Documento generado en 25/01/2021 04:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 059

Chiriguaná, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MARTIN ANTONIO VASQUEZ ARIAS Y OTROS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00007-00.**

CONSIDERACIONES

Los señores MARTÍN ANTONIO VÁSQUEZ ARIAS, DAGOBERTO CANTILLO MERCADO y ALEJANDRO VIDES PABA, a través de apoderado judicial instauraron demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con Nit. 800096585-0, representado legalmente por el señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces; para que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra el Municipio de Chiriguaná-Cesar, por la suma líquida en dinero de \$79'712.523, para cada uno. Solicitan además, que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad territorial demandada.

Los ejecutantes aportaron como título objeto de recaudo de ejecutivo el Acta de Conciliación constituida en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, celebrada en este Juzgado el pasado 30 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ALEJANDRO VIDES PABA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de radicación 20-178-3105-001-2018-00319-00.

En dicha Acta de Conciliación, el Municipio demandado se comprometió a pagar el día 15 de octubre de 2019, la suma de \$79'712.523, a cada uno de los demandantes MARTÍN ANTONIO VÁSQUEZ ARIAS, DAGOBERTO CANTILLO MERCADO y ALEJANDRO VIDES PABA, como trabajadores oficiales por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, salarios dejados de pagar, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo e indemnización moratoria. Este acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes fue aprobado por el Despacho.

Así las cosas, como el acta de conciliación aportada como título ejecutivo a la presente demanda, está suscrita ante autoridad competente, y se ajustan a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 y 424 del Código General del Proceso, es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho ordenará el mandamiento de pago suplicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de los ejecutantes MARTÍN ANTONIO VÁSQUEZ ARIAS, DAGOBERTO CANTILLO MERCADO y ALEJANDRO VIDES PABA, y en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, identificado con Nit. 800096585-0, representado legalmente por el señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) En favor de **MARTÍN ANTONIO VÁSQUEZ ARIAS:**

- La suma de \$79.712.523 M/Cte., por concepto de acuerdo conciliatorio.

2) En favor de **DAGOBERTO CANTILLO MERCADO:**

- La suma de \$79.712.523 M/Cte., por concepto de acuerdo conciliatorio.

3) En favor de **ALEJANDRO VIDES PABA:**

- La suma de \$79.712.523 M/Cte., por concepto de acuerdo conciliatorio.

4) Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO. ORDÉNESE al representante legal del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, señor CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces, que le pague a los ejecutantes, las sumas de dinero y los conceptos por la cuales se libró el mandamiento de pago, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. JESUS NICOLAS DAZA URBINA, con C.C. N° 1.122.404.418 y portador de la T.P. de Abogado N° 254.319 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8f598c08e95d50562d693eda1947ea62a6a2107613197d87bb7100cbd25a3**

Documento generado en 25/01/2021 04:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**